

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año	50 ptas.
Los demás:	trimestre 15	semestre 30 " 60 "
Extranjero:	" 22'50 "	45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
personas de la Augusta Real Familia, continúan
sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 diciembre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO-LEY disponiendo que a la fecha de 1.º de enero de 1930 se emitan títulos de Deuda interior en oro por un valor nominal de 350 millones de pesetas, que se denominarán Bonos oro de Tesorería, con interés por trimestres vencidos de 6 por 100 anual, y que serán reembolsados a las par a diez años fecha, o sea el día 1.º de enero de 1940.

Señor: El Gobierno ha considerado atentamente los diversos aspectos que entraña el uso de créditos-oro realizado por la Intervención en los cambios, y tiene el honor de someter a V. M. una fórmula oportuna y ventajosa; conforme con la que le ha propuesto la Comisión liquidadora de aquellas operaciones. La transcendencia de éstas no estriba en la cuantía de los créditos invertidos, sino en su corto plazo, que podía impresionar desfavorablemente nuestra divisa en la sensible atmósfera bursátil. Por eso lo esencial es despejar el horizonte en forma tal que

el crédito público español dé una nueva prueba de su pujanza, cual corresponde a un Estado que ha saneado total y resueltamente su Hacienda, según atestigua la refundición de los presupuestos ordinario y extraordinario que V. M. sancionó ha breves días.

La intervención en los cambios ha reportado positivamente beneficios tangibles a la economía nacional, ya que durante catorce o diez y seis meses de intensísimo comercio exterior de importación, mantuvo la peseta en límites prudentes, proporcionando la consiguiente ventaja, no sólo a los importadores, sino, en definitiva, al país entero, consumidor de los artículos importados. Esta circunstancia sería suficiente para justificar el sacrificio si fuere extraordinario; pero al Gobierno le complace manifestar a V. M. que no tiene este carácter, ni muchos menos el realizado, ya que las pérdidas por diferencias—tan considerables en todos los ensayos de intervención monetaria realizados en el extranjero a impulsos de un legítimo afán de prestigiar la respectiva valuta—en el caso español se cifraron el día 19 de octubre último, o sea al concluir la Intervención, en 2.249.865 pesetas, cifra que en el movimiento de operaciones saldadas, superior a 5.000 millones de pesetas, representa menos del medio por mil, o sea una proporción en verdad exigua. Es cierto que queda sin liquidar el saldo vendedor de libras esterlinas; pero la fórmula que se propone a V. M. por medio de este Decreto-ley, permite cubrir dicho saldo sin adquirir aquella moneda, y alejando la liquidación a momento ya muy lejano en el que posible, y aun probablemente, será efectuada con ventaja para el Tesoro.

La fórmula escogitada por el Gobierno, tras

madura reflexión, consiste en emitir una Deuda Interior oro de Tesorería, representada por Bonos que tendrán diez años de vida, si bien podrán ser reembolsados, total o parcialmente, a partir del sexto. La Deuda será emitida en pesetas oro; pero tendrá carácter plenamente interior, porque en España se emite y se pagará en su día. Devengará un interés del 6 por 100 anual y gozará de máximas exenciones fiscales, entre ellas, la del impuesto de Derechos reales en las sucesiones hereditarias, con aquellas condiciones y garantías que son precisas para que no resulte excesivamente onerosa. Al determinar estos alicientes, el Gobierno ha tenido en cuenta la conveniencia de atraer, en primer término, el dinero oro (valores o divisas) que muchos españoles poseen en el extranjero, y después, dinero extranjero. Lo primero constituirá una repatriación cuantiosa de caudales, siempre saludable y fecunda; lo segundo, una aportación de capitales exteriores, compensatoria de posibles desniveles en la balanza de pagos, y difícilmente asequible por otros medios clásicos, como el tipo de descuento, mientras nuestra moneda no goce de plena estabilidad legal. De esta suerte, al objetivo inicial de liquidar una posición deudora de oro, se unen y superponen, rebasándolos en trascendencia, estos dos de saneamiento financiero, llamados a influenciar favorablemente el curso de nuestros cambios monetarios, deprimidos a la sazón con evidente injusticia, por corresponder otros mucho más altos a la situación de prestigiosa solidez económica presente, y al espléndido porvenir que ofrece la economía nacional.

La naturaleza peculiar de la nueva Deuda exige también normas especiales en su suscripción. En principio, se establecen tres cupos de 150, 100 y 100 millones de pesetas, como máximo, respectivamente, reservándose el primero a la Banca privada inscrita, el segundo al Banco de España y el último al público; pero a los Bancos extranjeros, a las Compañías extranjeras y a la Banca española no inscrita se le permite solicitar previamente suscripciones, y el montante global de éstas se distribuirá entre aquellos cupos. De esta suerte, hay algo muy parecido al seguro de la operación, cuyo éxito garantizan, por otra parte, informes ya en poder del Gobierno.

No deja de considerar el Gobierno la situación presente y futura de los valores públicos ya circulantes, y procurará evitar sobre ellos influjos destacados de la nueva Deuda, adoptando al efecto aquellas medidas que parezcan precisas y posibles, supuesta la debida correlación con los mercados extranjeros en cuanto al precio del dinero concierne. Además, la contrapartida de pesetas que adquirió el Comité de Cambios al vender libras, será aplicada en sus nueve décimas partes a cubrir las atenciones de la Caja ferroviaria, con lo cual este organismo suprimirá total o casi totalmente, las emisiones que hubiere realizado en otro caso durante el próximo año; y como en 1930 tampoco han de verificarse emisiones para el presupuesto extraordinario, por haber desaparecido, es evidente que deben ganar en aprecio los principales signos de la Deuda española, pues lo que últimamente ha venido deprimiéndola es el temor a nuevas apelaciones directas del Estado al crédito público.

Sería de temer una presión inmediata, aunque eventual, contra el cambio, si se diesen facilidades para la venta de pesetas y la compra de divisas; pero no es así, pues el Gobierno desea la concurrencia del oro español o extranjero preexistente, y al efecto, amnistía las responsabilidades que puedan haberse contraído por infracción de Leyes vigentes, que, por otro lado, mantiene en pleno vigor para sancionar a quien de nuevo intentare vulnerarlas.

Cree el Ministro que suscribe haber expuesto razonadamente las líneas fundamentales del proyecto que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el honor de elevar a la sanción de V. M. y está firmemente persuadido de que el logro de este plan, al que muchos pueblos no han podido aspirar por falta de medios, constituirá dentro y fuera de España demostración palmaria de la robustez de nuestras finanzas públicas y privadas, del patriotismo de los españoles que poseen haberes oro en el extranjero y de la confianza que merecemos al capitalismo mundial.

Madrid, 4 de diciembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.545.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A la fecha de 1.º de enero de 1930 se emitirán títulos de Deuda interior en oro, por un valor nominal de 350 millones de pesetas, que se denominarán Bonos oro de Tesorería, los cuales devengarán interés por trimestres vencidos, a razón de 6 por 100 anual, y serán reembolsables a la par a diez años fecha, o sea el día 1.º de enero de 1940, reservándose el Tesoro la facultad de anticipar el reembolso, total o parcialmente, a partir de 1.º de enero de 1935.

El producto de la negociación se empleará íntegramente en la liquidación del saldo deudor en moneda extranjera que resulte de las operaciones de intervención en los Mercados del Cambio, a que se refiere el Real decreto de 25 de junio de 1928.

Nueve décimas partes, por lo menos, del contravalor en pesetas plata de dichas operaciones, procedente de las ventas de monedas extranjeras realizadas durante el período de la intervención, se entregarán a la Caja ferroviaria del Estado, que habrá de reducir en cantidad equivalente las futuras emisiones de Deuda a que está autorizada. El remanente podrá aplicarse a préstamos o anticipos a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, Crédito Agrícola u otros fines sociales similares.

Artículo 2.º Los bonos oro de Tesorería estarán representados por dos series de títulos al portador, designadas por las letras A y B, de 1.000 y 10.000 pesetas, respectivamente, llevando adheridos los cupones necesarios para el cobro de intereses a los vencimientos de 1.º de enero, 1.º de abril, 1.º de julio y 1.º de octubre de cada año, hasta el término del plazo señalado para su amortización. El primer cupón a pagar será el de 1.º de abril de 1930.

Artículo 3.º Los bonos oro de Tesorería ten-

drán, desde el momento en que hayan sido íntegramente satisfechas las cantidades suscritas, todos los privilegios e inmunidades de los efectos públicos, y gozarán de las siguientes exenciones tributarias:

1.^a De la Contribución sobre utilidades y cualquiera otro impuesto que gravite sobre los intereses y la amortización de dichos efectos.

2.^a De los Impuestos de Derechos reales dentro del límite que más adelante se establece, en las transmisiones por herencia o legado, cuando los títulos hayan sido depositados a nombre del causante, antes de 1.^o de enero de 1931, en un Banco español o extranjero establecido en España, y continúen depositados en igual forma al ocurrir el fallecimiento de aquél, cualquiera que sea la nacionalidad del causante, así como la de su herederos o legatarios. En los depósitos plurinominales sólo se reputará como de la propiedad del causante la parte alícuota correspondiente.

La exención será total cuando el tipo aplicable no exceda del 5 por 100; cuando exceda del 5 y no pase del 8, se exigirá el impuesto, aplicando como tipo la diferencia entre el 5 por 100 y el señalado en la tarifa; en los demás casos se rebajará el tipo correspondiente en un 50 por 100.

A los efectos de la liquidación del impuesto sobre el caudal relicto se deducirá de la base la mitad del valor de estos títulos.

3.^a Del timbre en las operaciones pignorativas en que tales títulos sirvan de garantía.

4.^a De todo arbitrio o gravamen provincial y municipal.

Artículo 4.^o La unidad monetaria de los bonos oro de Tesorería se entiende que es la peseta oro, en las condiciones establecidas por el Decreto-ley de 19 de octubre de 1868, correspondientes a las siguientes paridades monetarias:

25,20 pesetas por libra esterlina.

5,18 pesetas por dólar.

1,23 pesetas por Reichmark.

1,00 pesetas por franco suizo.

0,203 pesetas por franco francés.

Artículo 5.^o Los pagos de todas las suscripciones se podrán hacer:

1.^o En monedas de oro de curso legal en España.

2.^o En moneda de oro de curso legal en otros países, a la par monetaria.

3.^o En cualesquiera de las divisas oro extranjeras que señale el Banco de España y estén libradas o avaladas por un Banco o banquero inscrito en la Comisaría.

4.^o En cualesquiera divisas oro que ofrezca un Banco o entidad extranjero suscriptor, entre las que señale el Banco de España.

5.^o En valores extranjeros cuya venta se confíe al Banco de España y éste efectúe por cuenta del suscriptor. También podrá realizarse la venta por un Banco privado, según las normas que determine el de España.

Artículo 6.^o Para el pago de los intereses, y en su día del reembolso, el Tesoro podrá emplear indistintamente:

A) Pesetas oro de curso legal en España, con arreglo a las paridades que fija el artículo 4.^o

B) Monedas de oro extranjeras.

C) Giros a la vista sobre países que tengan

establecido el patrón oro y cuyas divisas estén admitidas para el pago de los derechos de Aduanas. Cuando el Tesoro haya optado por esta forma de pago, los tenedores de bonos que presenten al cobro cupones de un mismo vencimiento que importen 1.000 pesetas o más, podrán determinar libremente la divisa que prefieren; pero para que esta opción sea valedera habrán de comunicarla al Banco de España diez días antes, cuando menos, del en que tenga lugar el vencimiento correspondiente, o en su caso el reembolso.

Los tenedores de bonos tendrán derecho a exigir en todo caso que el pago de sus cupones se verifique en pesetas plata, con el beneficio del cambio que rija para la liquidación de los derechos de Aduanas en el día del vencimiento. A su vez el Tesoro podrá imponer el pago de los cupones en pesetas plata cuando los presentados por un mismo tenedor importen menos de 1.000 pesetas en un vencimiento determinado. Los intereses y la amortización en su día se pagarán por el Banco de España indistintamente en sus Cajas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Artículo 7.^o Los bonos oro de Tesorería tendrán la garantía general del Estado, y el servicio de intereses y amortización estará especialmente asegurado por los ingresos en oro y efectos equivalentes que tenga el Tesoro por los derechos de Aduanas.

A tal efecto, el Ministro de Hacienda establecerá a partir de 1.^o de enero próximo y durante todo el tiempo de duración de estos bonos, el pago en oro o valores considerados como tal de los derechos arancelarios de Aduanas, en la porción necesaria para asegurar una recaudación anual no inferior a la suma del importe de los intereses y el de un décimo del capital emitido. El producto en oro de la recaudación de Aduanas, en cuanto exceda de las atenciones corrientes del empréstito, podrá situarse e invertirse en el extranjero en condiciones de máxima garantía y rendimiento.

Los bonos serán pignorable en el Banco de España, en las condiciones generales señaladas para la pignoración de valores públicos. Estas operaciones se verificarán siempre en pesetas plata y en todas las oficinas del Banco.

Artículo 8.^o La suscripción será a la par y se abrirá el día 20 del actual, cerrándose en el instante en que esté cubierta la emisión y distribuyéndose el capital de la misma en la siguiente forma:

Se destinarán 150 millones, como máximo, a los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada para su distribución, según las normas establecidas en casos análogos por el Consejo Superior Bancario, devengando la comisión de 1 por 100 en plata sobre el capital suscrito y realizado.

Otros 100 millones se reservarán a la suscripción pública en las oficinas del Banco de España en Madrid, Barcelona y Bilbao.

El resto, hasta 100 millones, podrá ser suscrito sin devengo de comisión alguna por el Banco de España como inversión provisional de cartera al único efecto de regular el cambio español y siempre con sujeción estricta a lo dispuesto en las bases segunda, cuarta y séptima del artículo 1.^o de la ley de Ordenación Bancaria.

La enajenación, sea total o parcial, de los bonos suscritos por el Banco de España se hará de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

En las suscripciones se otorgará plena preferencia, en su caso, primeramente, a las que se verifiquen en monedas de oro, nacionales o extranjeras, y después a las que se hagan a bases de cheques o giros a la vista en moneda extranjera que correspondan o procedan de depósitos y saldos de cuentas de fecha anterior al día de la publicación del presente Decreto-ley en la "Gaceta de Madrid", así como a los que procedan de la venta o pignoración de valores oro cuya pertenencia fuese anterior a la indicada fecha. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas precisas para la adecuada aplicación de este precepto.

Artículo 9.º Los Bancos y Compañías extranjeras, y los Bancos y banqueros españoles no inscritos en la Comisaría, podrán participar en la suscripción devengando la comisión de 1 por 100 en plata sobre el importe de los bonos que se les adjudique, con tal de que comuniquen al Banco de España la cantidad que deseen suscribir en el plazo que medie entre la publicación de este Decreto-ley en la "Gaceta" y el día 17 del corriente mes inclusive. El importe total de la cantidad adjudicada a estas entidades se deducirá de los tres cupos indicados en el artículo anterior en la proporción que fijará el Ministro de Hacienda.

Artículo 10. Todas las suscripciones de esta emisión habrán de ser intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa, devengando el corretaje de 1 por 1000, en plata sobre el capital suscrito y realizado.

Artículo 11. El pago de las cantidades suscritas se hará en el Banco de España en los siguientes plazos:

El 20 por 100 en el acto de la suscripción.

El 40 por 100 el día 25 de enero próximo; y

El 40 por 100 el día 13 de marzo siguiente.

Artículo 12. Se declaran exentos de todas las responsabilidades en que pudieran estar incurso por virtud de las disposiciones prohibitivas referentes a la adquisición o introducción de valores y a la compra de monedas extranjeras o exportación de capitales, a todos los ciudadanos y Entidades españoles por razón de los valores, monedas o giros anteriores a la fecha de este Decreto-ley que apliquen a la suscripción de los bonos oro de Tesorería.

No obstante, las disposiciones a que se refiere este precepto continuarán en pleno vigor.

Artículo 13. El Banco de España efectuará por cuenta del Tesoro todos los servicios relacionados con la emisión y negociación, así como todas las operaciones necesarias para el pago en su día de los intereses y amortización, celebrándose al efecto el oportuno convenio entre el Ministerio de Hacienda y el expresado Establecimiento.

Todos los gastos, comisiones, corretajes, etcétera, que se produzcan en la emisión y negociación, así como los originados por el pago de intereses y la amortización en su día, serán sufragados con cargo a la Sección tercera de Obligaciones generales del Estado "Deuda del Tesoro", imputándolos a los conceptos correspondientes, o adecuados a las atenciones de que se trata, a cuyo

efecto se entenderán concedidos a los mismos las ampliaciones y créditos necesarios.

Artículo 14. Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, realizándose el servicio por administración como caso comprendido en el número 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, la confección de las carpetas provisionales, títulos definitivos, impresos y cuantos gastos se originen en la emisión y negociación de la Deuda que se emite.

Artículo 15. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Dado en Santa Cruz de Mudela a cuatro de diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

("Gaceta" 5 diciembre 1929).

REAL ORDEN declarando que la emisión de inscripciones que por todos conceptos realice la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, no podrá efectuarse por menor capital de 100 pesetas nominales.

Núm. 912.

Ilmo. Sr.: Viene emitiendo ese Centro inscripciones a favor de Corporaciones civiles por venta de sus bienes desamortizados, cualquiera que sea el crédito liquidado, dando lugar en muchos casos a que la suma, base de su importe, sea tan limitada que no permita el pago trimestral de sus intereses y menos aún la liquidación del impuesto de Utilidades.

Y como no hay razón que justifique que una inscripción nominativa pueda ser de menor capital que el título más pequeño de la Deuda al portador, parece lógico que esta anomalía no perdure, y que se limite la emisión de inscripciones al capital mínimo de cien pesetas nominales, entregándose por el resto no residuo, como se realiza con la Deuda al portador.

Estos residuos podrán presentarse a convertir en una inscripción de cien pesetas nominales, unidos a otros que compongan esta suma, debiendo renunciar al exceso si excedieran de las cien pesetas, y no devengando intereses hasta que se conviertan en la nueva inscripción.

No existe tampoco razón para que, tratándose de la Deuda al portador, se sigan emitiendo residuos mayores de cien pesetas una vez creados los títulos de las series G y H por la Ley de 23 de junio de 1887; pues si bien es verdad que estos títulos se emitieron para canjearlos por los de las series E y F, a fin de favorecer el pequeño ahorro, no es menos cierto que fué preciso suspender esta operación en vista del excesivo número de títulos pequeños que acudieron al mercado, haciendo disminuir su precio.

Y en virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La emisión de inscripciones que por todos conceptos realice en lo sucesivo la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas no podrá efectuarse por menor capital de cien pesetas nominales.

desempeñadas por individuos que no pertenecan al Cuerpo y que han debido su ilegal nombramiento a un acto de favor de las mencionadas Corporaciones, por razones de vecindad u otras análogas.

A tal fin deben tender disposiciones que regulen severamente la forma de proveer las interinidades haciéndose imposible la repetición de tales transgresiones legales, pero a la vez habrá de proveer a otra necesidad, que la práctica ha puesto de manifiesto, y de la que no es posible desentenderse. Trátase de las Secretarías de Ayuntamientos de reducido vecindario; de pueblos enclavados en regiones agrestes, poco prósperos y sin fáciles vías de comunicación, las cuales se resisten a desempeñar, por su escasa dotación, los individuos del Cuerpo que ingresaron por oposición y que tienen justificadamente más cumplidas aspiraciones.

Para proveer a esta necesidad, evitando que ello dé margen a la repetición de aquellos nombramientos de personas ajenas al Cuerpo, que con el tiempo constituyen semillero de discordias, dando a la vez satisfacción práctica a lo que es imperiosa realidad, de la que no cabe desatenderse, se propone la creación de una tercera categoría de Secretarios, de derechos limitados, los cuales, mediante una demostración de suficiencia—lo bastante para el humilde menester que se les ha de conferir—, desempeñen las Secretarías de los Municipios de vecindario inferior a 1.001 habitantes de derecho, con sueldo máximo de 2.500 pesetas.

Las actuales categorías primera y segundo se subdividen en tres clases, con las denominaciones de entrada, ascenso y término, coincidiendo esta división con la petición que posteriormente ha formulado el 22 del pasado mes la Asamblea del Secretario español celebrada en Sevilla a este efecto, se tomará como base para la clasificación la importancia de la Secretaría, teniendo en cuenta el número de habitantes del Municipio y el sueldo asignado por las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, siendo preceptiva la necesidad de prestar continuados servicios durante dos años en Secretaría de una clase, para poder solicitar el ascenso o pase a Secretaría de la clase siguiente, con lo que se dará realidad y eficacia al legítimo deseo de mejora y ascenso de los individuos del Cuerpo, hoy a merced exclusiva de la libre voluntariedad de las Corporaciones municipales.

Las reglas y limitaciones que para las preferencias que han de regir en los sucesivos concursos se establecen, no mermán la facultad autonómica de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos, puesto que pueden elegir entre los concursantes, no caprichosamente, sino mediante reglas de equidad y justicia, que son el verdadero cauce de la autonomía, con lo que se armonizaría la facultad de las Corporaciones de designar a los funcionarios que hayan de servirles, con los derechos de los individuos que constituyen el Cuerpo-Secretarial, que así encontrarán legítimo amparo.

Ahora bien; como es ferviente deseo de este Ministerio hacer obra perdurable, para lo cual precisa contrastar todo género de pareceres y escuchar las diversas opiniones que respecto a los diversos extremos que comprende la reforma sustenten los Colegios de Secretarios, organismos

los más capacitados para ostentar la legítima representación del Cuerpo, se abre un período de información respecto de las bases que a continuación se insertan, las cuales, a modo de ponencia, servirán para contrastar los diversos pareceres que se sustenten, los cuales serán recogidos y debidamente armonizados, a fin de que constituyan la trama de la reorganización proyectada.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en la "Gaceta de Madrid" las bases que a continuación se insertan.

2.º Que acerca de las mismas y a partir de la publicación de esta Real orden, se abra un período de información pública entre los Colegios de Secretarios, a fin de que, por escrito, expongan razonadamente a este Ministerio el concepto que les merezcan los diversos extremos que las bases abarcan, y propongan las modificaciones que estimen más convenientes para la más perfecta, equitativa y justa organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y Diputaciones.

3.º Que el plazo para la referida información termine en 31 de marzo próximo; y

4.º Que la presente Real orden se publique en el "Boletín Oficial" de todas las provincias para general conocimiento y particular de los Colegios llamados a la información que se convoca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores, civiles de todas las provincias de España.

Base 1.ª

Se creará una tercera categoría de Secretarios de Ayuntamiento con derechos limitados. Estos podrán desempeñar Secretarías en Municipios inferiores a 1.000 habitantes de derecho. Las pruebas de aptitud que se les exija por la Dirección general de Administración serán el minimum de aquellos conocimientos indispensables para el desempeño de su cargo en esta clase de Corporaciones. Dichas materias se darán a conocer en las convocatorias que se hagan al efecto. El sueldo mínimo de estos Secretarios no podrá ser inferior a 2.000 pesetas ni podrá exceder de 2.500. En modo alguno podrá pasar a la segunda de las categorías sin haber hecho antes las oposiciones reglamentarias a que están sometidos los de esta última.

Los derechos pasivos, así como sus obligaciones, responsabilidades, nombramientos y forma de concursar, se regirán por las normas establecidas en el Estatuto municipal, sus Reglamentos y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a estas bases. Las vacantes que ocurran en Secretarías de Ayuntamiento inferiores a 1.000 habitantes de derecho se reservarán a la nueva clase que se crea.

Base 2.ª

Los Secretarios de segunda categoría, que actualmente la tienen reconocida, y los que en lo sucesivo formen parte de ella, desempeñarán las Secretarías de los Ayuntamientos desde 1.001 a 8.000 habitantes de derecho. Dicha categoría se dividirá a su vez en tres clases, primera, segunda y tercera, o de entrada, ascenso y término.

Los de nueva entrada empezarán a servir por

la tercera clase y no podrán pasar a la segunda y primera sin haber ejercido día por día, durante dos años, la inmediata inferior. Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, de la tercera clase, se reservarán a los Secretarios de nueva entrada por el procedimiento de oposición reglamentaria.

Las Secretarías de segunda categoría quedarán, pues, clasificadas en la siguiente forma y con los sueldos mínimos que se establecen:

Clase tercera.—Entrada: Ayuntamiento de 1.001 a 2.000 habitantes, 3.000 pesetas.

Clase segunda.—Ascenso: Ayuntamiento de 2.001 a 3.000 habitantes, 4.000 pesetas.

Clase primera.—Término: Ayuntamiento de 4.001 a 8.000 habitantes, 5.000 pesetas.

En los concursos sucesivos que se celebren para proveer las vacantes de los Ayuntamientos de 4.001 a 8.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer, como condición preferente para los nombramientos, estar en posesión del título de Abogado o, en su defecto, de cualquier otra Facultad.

Base 3.^a

A) Los Secretarios de primera categoría que actualmente están incluidos en ella y los que en lo sucesivo entren a formar parte, se dividirán igualmente en las tres clases o categorías antes establecidas y con los sueldos mínimos que a continuación se consignan:

Clase 3.^a—Entrada: Ayuntamiento de 8.001 a 35.000 habitantes, de 6.000 a 8.000 pesetas.

Clase 2.^a—Ascenso: Ayuntamiento de 35.001 a 50.000 habitantes, de 8.000 a 9.000 pesetas.

Clase 1.^a—Término: Ayuntamiento de 50.001 a 100.000 habitantes en adelante y en las Diputaciones y Cabildos insulares, para cuyas Corporaciones no rige la base de población, tendrán como asignación desde 9.000 a 12.000 pesetas.

B) Las Secretarías de Madrid y Barcelona pertenecerán a esta última categoría y clase y tendrán de sueldo mínimo 15.000 pesetas.

No podrá pasarse de una clase a otra sin haber servido dos años, día por día, en la inmediata inferior, imponiéndose esta limitación para dar estabilidad al desempeño del cargo por su requisito "sine qua non", para la buena marcha de la administración municipal, pero respetando los derechos adquiridos a los señores que actualmente forman parte del Escalafón en las dos categorías en que está dividido, y los que ingresen en virtud de las oposiciones convocadas para Secretarios de la primera, tendrán derecho a tomar parte en los concursos de su categoría sin distinción de clase, con arreglo a las normas preestablecidas, pues las nuevas que se propone establecer sólo serán de aplicación a los que vayan ingresando con posterioridad. Cuando esto tenga lugar, las vacantes que se vayan produciendo en las clases de tercera o de entrada se reservarán a los de nuevo ingreso.

Base 4.^a

Las Secretarías de los Municipios inferiores a 1.000 habitantes de derecho serán en lo sucesivo reservadas para los individuos de la tercera categoría que se crea en la base primera, a medida que vayan quedando vacantes, y no podrán desempeñar otra sin someterse a las oposiciones que se exigen para el ingreso en la segunda categoría.

Las que ocurran en los Ayuntamientos de 4.001 a 8.000 habitantes, se reservarán a los Secretarios de segunda categoría, y las de 8.000 habitantes en adelante en los Municipios, y las de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que existen en la actualidad y las que se creen en las Tenencias de Alcaldía de Madrid, Barcelona y en las poblaciones de más de 100.000 habitantes, se reservarán a los Secretarios de primera categoría, en las condiciones establecidas en la actualidad.

Base 5.^a

En las Tenencias de Alcaldía de Madrid y Barcelona y en las poblaciones de vecindario superior a 100.000 habitantes, de derecho, las Secretarías correspondientes serán desempeñadas por individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de primera categoría, dotando las plazas en los presupuestos municipales respectivos con el sueldo que las Corporaciones estimen oportuno, siempre que no sea inferior a 6.000 pesetas. Los demás Municipios cuya población de derecho no llegue a 100.000 almas, pueden asimismo acordar la creación de un Secretario adjunto, cuya plaza tendrá que ser desempeñada igualmente por individuo perteneciente al Cuerpo, en su primera categoría.

Todas las Secretarías de Tenencias de Alcaldía cuya creación se propone, y las que las Corporaciones acuerden voluntariamente establecer, se proveerán por concursos reglamentarios, y unos y otros Secretarios tendrán todos los derechos que el Estatuto municipal vigente y su Reglamento reconoce a los de su clase, debiendo dar a estos efectos, las Corporaciones interesadas, conocimiento a la Dirección general de Administración por conducto de los respectivos Gobiernos civiles, cuenta de su creación, para que se anuncie su provisión en forma reglamentaria.

Base 6.^a

Con el fin de que la provisión interina de las Secretarías que vacaren se lleve a efecto con la debida rapidez, para el buen servicio de las Corporaciones municipales, y deseando al mismo tiempo poner coto al abuso que algunos Ayuntamientos cometen designando para interinos a personas que carecen de condiciones legales por no pertenecer al Cuerpo de Secretarios, privando de tales plazas a quienes, teniendo perfecto derecho para ocuparlas, se hallan, no obstante, sin colocación, se ordenará a las Corporaciones que, para proveer las interinidades, se anuncie en el "Boletín Oficial" concurso por término de ocho días, y si no se presentaran solicitantes que reúnan las debidas condiciones legales, se abstendrán de hacer nombramiento, participándolo seguidamente a la Dirección general para que por esta se nombre al individuo del Cuerpo que, estando sin colocación, tenga solicitado ser nombrado para alguna interinidad.

A este efecto, cuantos Secretarios se hallaren sin colocación y deseen obtenerla, deberán dirigir instancia a la Dirección general, consignando el hecho e indicando su deseo de ser nombrado para el desempeño interino de alguna Secretaría, consignando, por el orden en que las prefiera, las provincias en que desearía prestar sus servicios, cuyas instancias servirían a la Direc-

ción para llevar a cabo los nombramientos de Secretarios interinos, teniendo en cuenta las preferencias indicadas por los solicitantes, y cuyas Secretarías habrán de desempeñar forzosamente hasta que el cargo sea provisto en propiedad en concurso reglamentario.

Base 7.^a

El respeto a las normas que se establezcan será preceptivo para los Ayuntamientos al resolver los concursos que para la provisión de su Secretaría hayan de celebrarse, y dentro de cada uno de ellos serán méritos preferentes que las Corporaciones podrán tener en cuenta: 1.º Ser el solicitante natural del pueblo cuya Secretaría haya solicitado. 2.º Estar en posesión de título universitario. 3.º Mayor antigüedad en el Cuerpo. 4.º Poseer algún título académico.

Base 8.^a

El ingreso en el Cuerpo de Secretarios será indefectiblemente por oposición, y la colocación de los interesados tendrá efecto por la última de las divisiones establecidas para cada categoría.

Cada categoría, y dentro de ella cada clase, estará formada por los Secretarios que en la actualidad estén desempeñando el cargo, y para su respectiva clasificación se aceptará la situación de hecho de cada uno. Los que, formando parte del Cuerpo, estén pendientes de colocación, sea cualquiera la causa, habrán de sujetarse a las prescripciones que se dicten para tomar parte en los sucesivos concursos.

Base 9.^a

No se podrá pasar de una categoría a otra sin haberse servido dos años, día por día, en la clase inferior inmediata, dentro de las divisiones establecidas en estas bases, debiendo acreditarse dicho extremo al solicitar tomar parte en el correspondiente concurso.

Tampoco podrán acudir a los sucesivos concursos que se anuncien los Secretarios que, estando colocados, no hayan servido dos años cuando menos, día por día, la Secretaría que vengan desempeñando.

Base 10.

El Escalafón se formará con arreglo a las normas siguientes:

A. Con los Secretarios de Madrid y Barcelona, primera clase de la primera categoría, y los de las Diputaciones provinciales y Mancomunidades de Canarias.

Con ellos se formará la cabeza del Escalafón, colocándolos por orden de antigüedad de años de servicios.

B. A continuación, y sirviendo de norma la antigüedad, se colocarán los que se encuentren desempeñando el cargo con arreglo a las divisiones establecidas en cada una de las categorías, poniéndose a continuación y dentro de la última de las divisiones establecidas en cada categoría los que se encuentren en expectativa de destino, siempre por orden de antigüedad reconocida; y tratándose de aquellos que hayan ingresado por oposición y no hayan sido nombrados hasta la fecha, servirá de norma para su colocación dentro de la última división de cada

categoría la puntuación que obtuvieran en sus ejercicios.

C. Para los Secretarios de la segunda categoría se seguirán en el escalafón las mismas normas que se dan para la primera.

D) La nueva clase que se crea de Secretarías de tercera se pondrá al final de la segunda de las categorías, colocándolos por orden de entrada en el Cuerpo, y dentro de ellos por la puntuación.

Base 11.

Se respetarán en todos los casos los derechos adquiridos que se consideren justificados, no dándose a las disposiciones que se dicten, en virtud de las bases que anteceden, efecto retroactivo, a fin de irrogar perjuicios a los individuos que en la actualidad forman parte del Cuerpo de Secretarios en sus dos categorías, aceptándose la situación de hecho en que se encuentre cada Secretario a la publicación de las normas que hayan de regular la carrera en lo sucesivo, como punto de partida para la sucesiva aplicación de las disposiciones que se establezcan, las cuales les serán aplicadas sin excepción de ninguna clase.

Las Secretarías de las Tenencias de Alcaldía existentes en la actualidad se considerarán vacantes para los efectos de su provisión reglamentaria entre los individuos del Cuerpo, cuando los funcionarios que en la actualidad las desempeñen pasen a otra categoría por ascenso o sean destinados por la Corporación a otro género de servicios.

Las demás Secretarías que se crean o puedan crearse por las respectivas Corporaciones se proveerán por concurso entre los individuos del Cuerpo, tan pronto los Ayuntamientos de que se trate den cuenta al Ministerio de estar debidamente dotadas en el presupuesto municipal.

En ningún caso ni por ninguna causa dará derecho para ingresar en el Cuerpo de Secretarios el hecho de venir desempeñando las Secretarías de Tenencia de Alcaldía existentes, ni en lo sucesivo podrán proveerse por personal distinto al que figura en el escalafón del Cuerpo de Secretarios.

Madrid, 4 de diciembre de 1929.—S. Martínez Anido.

(“Gaceta” 5 diciembre 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 8.846.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 14 del actual, me comunica ha sido autorizada proyección películas «Los muelles de Nueva York», «Trío Matamoros», «Solos en una isla», «Rodolfo Hoyos Melofas de antaño», «El sombrero de copa», de la casa Paramount.

Lo que se hace público en este periódico ofi-

cial para general conocimiento y cumplimiento por las autoridades de esta provincia.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

* * *

Comisión provincial de Construcciones escolares.

CIRCULAR

Habiéndose construído en esta provincia un buen número de edificios con destino a Escuelas Nacionales de Primera enseñanza, unos directamente por los Municipios, y otros, en su mayoría, con el auxilio del Estado, resolviéndose de esta manera el problema de dotar a aquéllas de locales que reúnen las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, y como constituiría un abandono y se contraería una gravísima responsabilidad el que una vez construídos no se atendiera debidamente su conservación y sostenimiento, lo que previene el artículo 4.º del Real decreto de 10 de julio del año 1928, que encarga de ello a los Ayuntamientos y les impone la obligación de consignar en los presupuestos municipales las cantidades necesarias para cubrir esta atención, y cuya cuantía ha de ser fijada por la Comisión provincial de Construcciones escolares, y señaladas éstas en el 1 por 100, de acuerdo con lo determinado por el artículo 18 del Real decreto de 17 de diciembre de 1922, encarezco a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que, al confeccionar los Presupuestos municipales que han de regir en el próximo año 1930, consignen en aquéllos las expresadas cantidades; advirtiéndoles que no les serán aprobados si falta la consignación en la cuantía fijada, como mínimo.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1929.

El Gobernador-Presidente,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Designando a don Armando García Mendoza y Lorenzo para la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Lena (Oviedo)

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Lena, para la que en primer lugar fué nombrado el concursante elegido por la Corporación, y perteneciente al concurso convocado por Real orden de 15 de febrero último, "Gaceta" del 16,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Armando García Mendoza y Lorenzo, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Lena (Oviedo), habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la Corporación municipal, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de

aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 28 de noviembre de 1929.—El Director general, P. A., Miguel Fernández Jiménez.

("Gaceta" 30 noviembre 1929).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Disponiendo que interin no tomen posesión de sus respectivos destinos los Auxiliares temporales que sean nombrados en virtud de concurso-oposición para cubrir las vacantes producidas por haber cumplido aquéllos los ocho años de servicios que indica la Real orden de 27 de septiembre del año actual ("Gaceta" del 28), sigan desempeñando interinamente su cargo los que actualmente se hallan nombrados.

En vista de las manifestaciones hechas por varios Rectorados a este Ministerio respecto a la disparidad de criterio que existe entre unas y otras Facultades al tratarse de dar cumplimiento a la disposición adicional segunda de la Real orden de 27 de septiembre próximo pasado ("Gaceta" del 28),

Esta Dirección general ha resuelto que interin no tomen posesión de sus respectivos destinos los Auxiliares temporales que sean nombrados, en virtud de concurso-oposición, para cubrir las vacantes producidas por haber cumplido aquéllos los ocho años de servicios que indica la citada Real orden, sigan desempeñando, interinamente, su cargo los que actualmente se hayan nombrado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

Señores Rectores de las Universidades del Reino.

("Gaceta" 4 diciembre 1929).

MINISTERIO DE HACIENDA

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Anunciando concurso para proveer una plaza de Maestro para la Escuela de niños y adultos en la Mina de Arrayanes, Linares (Jaén).

Se saca a concurso una plaza de Maestro para las Escuelas de niños y adultos en la Mina de Arrayanes, Linares (Jaén), dotada con el haber anual de 1.500 pesetas en los Presupuestos generales del Estado y con la gratificación, por el presupuesto de este Consejo, de 1.200 pesetas anuales, casa, luz y agua.

Las proposiciones, debidamente documentadas y acompañadas del título profesional, se admitirán en las oficinas de dicho Consejo, Alcalá, 35, Madrid, en las horas hábiles, hasta el día 30 de diciembre próximo.

Madrid, 29 de noviembre de 1929.—El Presidente, Antonio del Castillo.

("Gaceta" 30 noviembre 1929).

SECCIÓN SEXTA

Acered. N.º 8.802

Por falta de aspirantes se anuncia nuevamente la vacante de Matrona titular de este pueblo, con el haber anual de 375 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Solicitudes a esta Alcaldía, por treinta días, siguientes a la inserción de este anuncio.

Acered, 9 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Joaquín Hernando.

Biel. N.º 8.801.

Por término de treinta días se abre concurso para la provisión de la titular de Farmacia de esta villa y sus agregados de El Frago, Fuen-calderas y Longás, con la dotación anual que se halla consignada en la vigente clasificación de partidos farmacéuticos, según BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia del día 2 de abril de 1925, por el concepto de prestación de servicios y residencia, más el importe de los medicamentos facilitados a las familias pobres, que será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

Los señores Facultativos que deseen concurrir dicha plaza, podrán dirigir sus instancias a esta Alcaldía, durante el expresado plazo.

Biel, 10 de diciembre 1929.—El Alcalde, Tomás Lasheras.

Boquiñeni. N.º 8.786.

D. Pedro Matute Solsona, Alcalde constitucional de Boquiñeni;

Hago saber: Que acordado transferir mediante subasta las exacciones de arbitrios sobre carnes que se sacrifiquen en el Matadero público y las de pesas y medidas durante el año próximo 1930, se hace público a los efectos del artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que en el plazo de diez días puedan presentar las reclamaciones pertinentes.

De no haber reclamación o resultar desiertas las subastas, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, el día 28 de diciembre próximo, a las once horas, con sujeción al art. 14 de referido Reglamento y como base los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría y tipos de 2.250 pesetas para la primera y 850 pesetas la segunda, advirtiendo que no se celebrará subasta con rebaje y de no haber proposición se llevará por Administración.

Para tomar parte en la subasta, las proposiciones se ajustarán al modelo del pliego de condiciones, con la cédula personal y resguardo de depósito del 5 por 100 de la tasación.

Boquiñeni, 10 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Matute.

Mesones de Isuela. N.º 8.787.

El día 22 del corriente y hora de las once tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo, en pública subasta del arbitro de pesas y medidas para el año de 1930, con sujeción al

pliego de condiciones obrante en esta secretaría.

De no adjudicarse en esta subasta, se celebrará otra, por segunda vez, el día veintinueve, a la misma hora e iguales condiciones.

Mesones, 10 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Vicente Molinero.

Monegrillo. N.º 8.779.

Por no haberse presentado a tomar posesión el últimamente nombrado Veterinario de este Municipio, de nuevo se anuncian vacantes las plazas de Inspección de carnes y la de Higiene y Sanidad pecuarias de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 600 pesetas cada una de las expresadas titulares, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar sus servicios de la iguala con los dueños de las caballerías existentes en el pueblo, a los precios corrientes.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía, en el término de treinta días, a contar desde la aparición de este anuncio en el B. O. de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Monegrillo, 27 de noviembre de 1929.—El Alcalde, Pedro Cepero.

Pradilla de Ebro. N.º 8.791.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1930, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de este municipio para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal, advirtiendo que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Pradilla de Ebro, 12 de noviembre de 1929. El Alcalde, Joaquín Pallarés Herrero.

Pedrola.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente durante el mes de julio del año actual.

Sesión del día 1.º.—Aprobar el acta anterior. Dar cumplimiento a la correspondencia oficial.

Abonar los haberes del mes de junio a los empleados de secretaría, Alguacil, voz pública, encargado del matadero, guarda y pensión a D.ª Consuelo Marina.

Abonar los haberes del 2.º trimestre a los demás empleados municipales.

Dejar pendiente de pago la titular de Medicina y Cirugía.

Aprobar la cuenta de ingresos y gastos presentada por los agentes en la capital.

Aprobar la cuenta municipal de 1928 y que se exponga al público.

Aprobar el acta de arqueo de 30 de junio último.

Quedar enterados del acta levantada el día 27 de junio último, por la Inspección provincial de Hacienda, relativa al 20 por 100 de los bienes de propios.

Quedar enterados y aprobar el acta de visita girada hoy por la Inspección del Timbre y el reintegro suplido en papel de pagos al Estado por cantidad de 250 pesetas.

Sesión del día 8.—Aprobar el acta anterior.

Dar cumplimiento a la correspondencia oficial.

Hacer efectivos tres efectos comerciales por valor de 251'01 pesetas, por material de secretaría y suscripción al diccionario Salvat.

Designar como comisionado para el ingreso en Caja al señor Alcalde.

Abonar a la Electra el 2.º trimestre de alumbrado público.

Proveer en propiedad la plaza de Guarda municipal jurado.

Colocar y reparar objetos del Juzgado municipal de esta villa.

Autorizar al Secretario, para consultar acerca de la provisión de la segunda plaza de Matrona.

Delegar al señor Alcalde para que se informe en las condiciones que se autoriza la celebración de espectáculos taurinos.

Aceptar el nombramiento de voz pública, hecho por la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, publicado en la *Gaceta* del día 7.

Sesión del día 15.—Aprobar el acta anterior.

Dar cumplimiento a la correspondencia oficial.

Autorizar al señor Alcalde para organizar las fiestas que anualmente se celebran en honor de San Roque.

Considerar, a los efectos de pago del canon de aguas, como un solo grito, el suministro de agua que tiene la viuda de Justo Burbano.

Que se adquiriera por gestión directiva la paja y cebada necesaria hasta la cosecha próxima, para suministros a la Guardia civil.

Proceder a la limpieza de la vía pública.

Reparar lo que haga falta en las Escuelas de niños y habitaciones de los señores Maestros.

Conferir con carácter provisional al Practicante D. Florentino Santolaya el desempeño de la plaza de Matrona titular de esta villa y Alcalá de Ebro, según lo ordenado por la superioridad.

Pagar 64'32 pesetas a Vicente López, por 134 kilogramos de cebada.

Reparar la cuadra y cuarto de la Casa-cuartel de la Guardia civil.

Sesión del día 22.—Aprobar el acta anterior.

Dar cumplimiento a la correspondencia oficial.

Satisfacer pagos por 155'15 pesetas, por diversos conceptos.

Aprobar un pago de 24 pesetas hecho a Fermín García, por costo y portes de 200 kilogramos de cal y otro de 6 pesetas por dos socorros.

Conceder una subvención de 25 pesetas a

Antonio Royo, para ayuda de gastos ocasionados en tratamiento antirrábico.

Contratar con Angel Sanz, de Zaragoza, en 200 pesetas, dos funciones de fuegos artificiales.

Trasladarse la permanente y señor Secretario a Zaragoza, a gestionar asuntos relacionados con las fiestas.

Abonar al señor Secretario por dieta en una Comisión a Zaragoza.

Comisionar al señor Secretario para informarse sobre construcción de un Cementerio, de un grupo escolar y cambio de una Escuela.

Sesión del día 29.—Aprobar el acta anterior.

Dar cumplimiento a la correspondencia oficial.

Quedar enterados de la liquidación hecha por la Inspección de Hacienda, importante 413'20 pesetas del 20 por 100 de bienes de propios, acordando lo relativo al pago.

Abonar lo que se adeude de atrasos concertados del primer semestre de 1929.

Abonar los haberes de mes corriente a los empleados de secretaría, Alguacil, voz pública, encargado del macelo, guarda y D.ª Consuelo Marina.

Conceder a Clemente López, por cinco años, la sepultura de su hija María Angela López Sánchez.

Autorizar a Antonio Ruiz Corao, para depositar alfalfa en el solar contiguo al abrevadero, mediante el pago de 100 pesetas.

Este extracto es aprobado en sesión celebrada el día de la fecha.

Pedrola, 16 de septiembre de 1929.—El Secretario, Francisco Marín.—V.º B.º—El Alcalde, Eugenio Tovar.

Utebo.

N.º 8.825.

El día 27 del mes actual, a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública para el arriendo del Matadero e impuesto de carnes en junto y Corral de la Vicera, para durante el ejercicio 1930, hasta cuyo acto podrán examinarse en la secretaría de este Ayuntamiento los respectivos pliegos de condiciones.

Utebo, a 13 de diciembre de 1929.—El Alcalde, Santiago Artazos.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 8.836.

Belchite.

D. Ramón Alfonso Trallero, Juez de primera instancia, ejerciente, de la villa y partido de Belchite;

Hago saber: Que el día quince de enero pró-

ximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado la venta en segunda y pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación, para con su producto hacer pago a D. Andrés Calvo Garcés, de esta vecindad, de la cantidad de 1.305'96 pesetas, intereses y costas que le adeuda D. Hilario Calvo Garcés, de igual vecindad, y le tiene reclamada en juicio de menor cuantía, en ejecución de sentencia, del inmueble que se describe en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día tres de noviembre último, número 269, página 1.311, y con las mismas condiciones que en dicho periódico se detallan.

Dado en Belchite, a doce de diciembre de mil novecientos veintinueve. — Ramón Alfonso. — Ante mí, Licenciado José G. Asenjo.

Núm. 8.232.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Miranda de Ebro, se cita por medio de la presente cédula a Luis Arbana, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante el expresado Juzgado de Miranda de Ebro, al objeto de ser oído en sumario que se instruye con el núm. 79 del corriente año, sobre desobediencia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extiende la presente que firmo en Zaragoza, a catorce de diciembre de mil novecientos veintinueve. El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 8.759.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad, en expediente sobre reclusión definitiva en el Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta ciudad del presunto alienado Antonio Castañeda García, ha acordado oír a los parientes más próximos del supuesto demente para que en término de un mes comparezcan ante este Juzgado y expongan lo que crean oportuno en el citado expediente, apercibiéndoles que de no verificarlo se resolverá con o sin audiencia.

Y para que sirva de emplazamiento en forma a los parientes más próximos del presunto alienado, extiende la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de diciembre de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, P. el S. Florén, Santiago Calvo.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Angel

Rodríguez, que ha tenido su domicilio en la Posada de los Reyes, de esta ciudad, y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, al objeto de prestar declaración en sumario que se instruye con el núm. 515 de 1929, sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extiende la presente en Zaragoza, a catorce de diciembre de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 8.815.

Teruel.

D. Francisco Ruiz Jarabo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Severino Cuadrado Expósito, de cuarenta y dos años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado en la calle de San Pablo, núm. 26, según manifestación del mismo, provisto de cédula personal de clase especial núm. 102.077, expedida en Zaragoza, el treinta de marzo último, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes a la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza y Teruel, comparezca ante este Juzgado, para notificarle el auto de procesamiento, constituirse en prisión provisional y recibirle indagatoria en causa núm. 82 del corriente año, sobre hurto de prendas en el pueblo de Corbalán (Teruel), contra el mismo seguido; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Por tanto, ruego a las Autoridades civiles y militares y encargo a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Teruel, a trece de diciembre de mil novecientos veintinueve. — Francisco Ruiz Jarabo. — El Secretario, Licdo. Miguel Alvarez.

Núm. 8.814.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad del enfermo Domingo Martínez Martínez, natural de Letux, de setenta y ocho años de edad, viudo, cuyas demás circunstancias no constan, ha acordado se emplaze a los parientes más próximos de éste, a fin de que, en término de treinta días, comparezcan, si vieren convenirles, con el fin de ser oídos; con la prevención que, de no verificarlo, se resolverá lo procedente con o sin su audiencia.

Y desconociéndose el paradero de los citados parientes, se verifica el emplazamiento acordado por medio de la presente, que para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expi-

do y firmo en Zaragoza, a once de diciembre de mil novecientos veintinueve. — El Secretario judicial, Manuel Serrano.

Núm. 8.812.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente para la reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad del enfermo Antonio Crespo Jiménez, natural de Zaragoza, de veintiún años de edad, soltero, cuyas demás circunstancias se ignoran, ha acordado se emplace a los parientes más próximos de éste, a fin de que, en término de treinta días, comparezcan, si vieren convenirles, con el fin de ser oídos; con la prevención que, de no verificarlo, se resolverá lo procedente con o sin su audiencia.

Y desconociéndose el paradero de los citados parientes, se verifica el emplazamiento acordado por medio de la presente, que para su inserción en el B. O. de esta provincia expido y firmo en Zaragoza, a once de diciembre de mil novecientos veintinueve. — El Secretario Judicial, Manuel Serrano.

Núm. 8.813.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en expediente de reclusión definitiva en el Manicomio de esta ciudad del enfermo Fabián Sebastián Hernando Lafuente, natural de Abanto, soltero, de veinticinco años de edad, cuyas demás circunstancias no constan, ha acordado se emplace a los parientes más próximos de éste, a fin de que, en el término de treinta días, comparezcan, si vieren convenirles, con el fin de ser oídos; con la prevención que de no comparecer se resolverá con o sin su audiencia.

Y desconociéndose el paradero de los citados parientes, se verifica el emplazamiento acordado, por medio de la presente, que para su inserción en el B. O. de esta provincia, expido y firmo en Zaragoza, a once de diciembre de mil novecientos veintinueve.— El Secretario, Manuel Serrano.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 8.833.

Sindicato de Alfarda —Maella.

Edicto.

El Sr. Presidente de la Comunidad de Regantes de las acequias de Santa María, Molinar, Dellalrío y Cataluña de esta villa;

Hace saber: Que debiendo celebrar sesión extraordinaria en primera convocatoria la colectividad de regantes de las mismas, según previenen los artículos 49 y 58 de las Ordenanzas de Riego, se convoca a Junta general para el día 2.º del corriente mes y hora de las diez

de su mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial, a todos los partícipes que constituyen esta Comunidad para tratar:

1.º Sobre el Reglamento del Sindicato Central del Pantano de Pena.

2.º Nombramiento de una Comisión para personarse, documentada, el trece del próximo mes de enero ante la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza, para la aprobación definitiva de dicho Reglamento.

Y en el caso de no reunirse suficiente número de partícipes en la primera convocatoria, por el presente se convoca para celebrarla en segunda, el día cinco del próximo mes de enero, a las dos de la tarde, en el local antes indicado.

Maella, 14 de septiembre de 1929.—El Presidente, Baudilio Embodas.

«Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.»

Sorteos de obligaciones.

En los verificados el día 16 del actual, ante el Notario de esta capital D. Pablo Pérez Lagraba, han resultado amortizadas las siguientes:

De Sociedades Eléctricas Reunidas.

Números: 631 a 640 — 1351 a 1360 — 1451 a 1456 — 1461 a 1470 — 1551 a 1560 — 1601 a 1610 — 1611 a 1620 — 1861 a 1870 — 2021 a 2030 — 2301 a 2310 — 2721 a 2730 — 3381 a 3390 — 3771 a 3780 — 3891 a 3900 — 4611 a 4620 — 5371 a 5380 — 5801 a 5810 — 6301 a 6310 — 6311 a 6320 — 6441 a 6450 — 6621 a 6630 — 7721 a 7730 — 8331 a 8340 — 8471 a 8480 — 8621 a 8630 — 8671 a 8680 — 8971 a 8980 — 9241 a 9250 — 9531 a 9540 — 9731 a 9740 — 9761 a 9770.

De Teledinámica del Gállego.

Números: 431 a 440 — 1431 a 1440 — 2761 a 2770 — 3357 a 3360.

De Teledinámica del Gállego, 2.ª serie.

Números: 1451 a 1458 — 1751 a 1760.

El reembolso de las citadas obligaciones y el pago de los intereses semestrales de todas las que están en circulación, se efectuará, a partir del día dos del próximo enero, en la Caja social, San Miguel, número ocho, de diez a doce, todos los días laborables.

En igual forma se efectuará el pago de intereses de Bonos, emisión 1.º de enero de 1928, contra cupón n.º 4.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1929. — Por acuerdo del Consejo de Administración, El Gerente, J. Hernández Gasque.

Artículo 2.º—Cuando el saldo que motive la emisión sea menor de dicha suma, se expedirá un residuo que podrá convertirse en una inscripción o en un título de la Deuda interior al 4 por 100, presentado con otros que formen en junto cien pesetas nominales. La fracción que exceda de esta cantidad quedará en beneficio del Tesoro.

Artículo 3.º El residuo que se expida en pago de un crédito no devengará intereses hasta la fecha de la presentación de la factura de conversión.

Artículo 4.º Los residuos que en lo sucesivo se emitan por conversión de las Deudas perpetua interior y exterior deberán ser menores de cien pesetas, aplicándose en su lugar, cuando alcance o exceda de dicha suma, títulos de las series G y H.

Artículo 5.º Los residuos emitidos con anterioridad por mayor suma podrán presentarse a conversión por títulos de dichas series, expidiéndose nuevo residuo si la fracción que resulte excede de 10 pesetas, quedando en beneficio del Tesoro la que resulte menor.

Artículo 6.º Las inscripciones que haya emitido la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas por cantidad menor de cien pesetas nominales podrán presentarse por las Corporaciones interesadas, para su refundición con otras de las que posean por igual concepto.

Artículo 7.º Si los intereses atrasados correspondientes a una inscripción emitida por mayor o menor capital de cien pesetas importasen menos de una peseta, no se expedirá recibo a metálico, quedando esa cantidad en beneficio del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimientos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1929. Calvo Sotelo.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(“Gaceta” 5 diciembre 1929).

REAL ORDEN disponiendo que las pensiones vitalicias o temporales concedidas a viudas y huérfanos a quienes anteriormente se hubiera otorgado mesadas de supervivencia en virtud de derechos a los cuales pueda atribuirse el mismo origen, no empezarán a devengarse desde la propia fecha de su concesión, sino desde aquella en que por consecuencia de la liquidación de haberes que les corresponda, desde que les sea reconocido el derecho, no determine un pago duplicado.

Núm. 913.

Ilmo. Sr.: Vista la frecuencia con que los Centros a quienes está discernida la facultad de aplicar los preceptos contenidos en el vigente Estatuto de Clases pasivas del Estado, unas veces por errores imputables a la Administración y otras por incompleta aportación de los documentos justificativos del derecho de los interesados, otorgan mesadas de supervivencia cuando a los causahabientes no se les computa el tiempo de servicios indispensable para la concesión de pensiones vitalicias o temporales a sus viudas y huérfanos y que, en virtud de acciones posteriormente entabladas por los mismos o por rectificación de errores de interpretación de los preceptos legales se les reconoce el derecho a pensión, incompatible otorgadas y percibidas, determinando la consi-

guiente duplicidad de pago; y con el fin de que los funcionarios especialmente encargados de la ejecución de estos servicios se ajusten, en todos los casos, a normas invariables que garanticen los intereses de la Hacienda pública.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso y de lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

1.º Que las pensiones vitalicias o temporales concedidas a viudas y huérfanos a quienes anteriormente se hubiera otorgado mesadas de supervivencia, en virtud de derechos a los cuales pueda atribuirse el mismo origen, no empezarán a devengarse desde la propia fecha de su concesión, sino desde aquella en que, por consecuencia de la liquidación de haberes que les corresponda, desde que les sea reconocido el derecho, no determine un pago duplicado.

2.º Que, no obstante el precepto contenido en la disposición anterior, debe admitirse la excepción en el caso de que la pensión vitalicia o temporal se otorgue o reciba en razón de disposiciones legales posteriores a la época en que fueron abonadas las mesadas de supervivencia.

3.º Que siempre que la percepción de dichas mesadas fuese anterior en quince años a la fecha de la declaración del derecho a pensión vitalicia o temporal, será de aplicación el artículo 29 de la vigente ley de Contabilidad, que declara extinguidos por ese lapso de tiempo toda clase de créditos a favor del Estado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(“Gaceta” 5 diciembre 1929).

REAL ORDEN aprobando el Reglamento, que se inserta, que ha de regir en los exámenes de aptitud para Corredor de Comercio colegiado.

Núm. 915.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento para el régimen interior de los Colegios de Corredores de Comercio, de su Junta Central y del ejercicio de la profesión de Corredor de Comercio Colegiado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento, que ha de regir en los exámenes de aptitud para Corredor de Comercio Colegiado.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1929. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Reglamento que ha de regir en los exámenes de aptitud para ser nombrado Corredor de Comercio colegiado.

Artículo 1.º Para ser admitido a los exámenes de aptitud para Corredor de Comercio se necesita presentar en el plazo que marque la con-

vocatoria correspondiente los siguientes documentos:

Primero.—Solicitud escrita de puño y letra del interesado.

Segundo. Certificación justificativa de que el solicitante es español y de tener la edad de veintidós años, cumplidos antes de la fecha de la convocatoria.

Tercero. Justificación de reunir alguna de las siguientes condiciones:

a) Poseer el título de Perito Mercantil, el de Bachiller universitario u otro equivalente o superior, lo que se acreditará acompañando el título o certificación académica justificativa de haber verificado los estudios y aprobado todos los exámenes y ejercicios necesarios para obtenerlo.

b) Llevar cinco años consecutivos, por lo menos, de dependiente habilitado de un Corredor de Comercio Colegiado, según certificación expedida por la Junta Central de Colegios.

c) Haber ejercido más de cinco años la profesión de Banquero, circunstancia que se probará mediante certificación de las Administraciones de Rentas públicas de haber satisfecho durante dicho tiempo la contribución correspondiente.

Artículo 2.º Las solicitudes para tomar parte en los exámenes se presentarán acompañadas de sus justificantes desde la fecha de la convocatoria y durante el plazo y horas que la misma indique en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, rechazándose de plano las que se reciban por correo en cualquier tiempo y las que se presenten después del plazo marcado.

Artículo 3.º Las solicitudes se registrarán por orden de presentación y se pasarán debidamente relacionadas a la Secretaría de la Junta Central de Corredores de Comercio, que comprobará si reúnen los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 4.º La Secretaría de la Junta Central publicará en la "Gaceta de Madrid" una relación de los solicitantes que hubieren presentado sus instancias en forma en el plazo señalado, y otra de aquellos que, habiéndolo hecho dentro de plazo, tuvieren algún defecto en su documentación, que habrá de ser subsanado en el plazo de ocho días. Transcurrido éste, se publicará la lista definitiva de los solicitantes admitidos a examen.

Artículo 5.º Los solicitantes inscritos en esta lista definitiva se proveerán de una papeleta de examen que les será facilitada por la Secretaría del Tribunal, previo el pago de 40 pesetas, que se destinarán a los gastos y asistencias del Tribunal, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en los ejercicios.

Artículo 6.º Los ejercicios serán dos: práctico y escrito, el primero, y teórico y oral, el segundo, en la forma que a continuación se detalla:

Primer ejercicio.—Primera parte: Resolución de dos problemas de Aritmética mercantil, que versarán sobre puntos contenidos en el programa.—Segunda parte: Desarrollo de un tema en relación con la actuación de los Corredores, siempre sobre materias comprendidas en el Cuestionario.

Segundo ejercicio.—Contestación a dos temas del programa, que se publicará al propio tiempo que la convocatoria, uno referente a Legislación y otro a Aritmética mercantil o Contabilidad.

Artículo 7.º En uno y otro ejercicio, los temas

que hayan de desarrollar los examinandos se sacarán a la suerte, y al calificar el práctico, el Tribunal, además de la exactitud de las resoluciones o desarrollos, apreciará las circunstancias gramaticales de los escritos.

El tiempo máximo que podrá invertirse en cada ejercicio será media hora en el oral y dos horas en el práctico.

Artículo 8.º El Tribunal estará constituido por un Presidente y cuatro Vocales. El Presidente será el Director general de Tesorería y Contabilidad, o un Jefe de Administración de la Dirección en quien delegue a estos efectos. Los Vocales serán: un Catedrático de la Escuela Superior de Comercio, un Jefe de Administración o de Negociado del Cuerpo pericial de Contabilidad; un miembro y el Secretario de la Junta Central de Colegios de Corredores de Comercio. Este último actuará, además, de Secretario del Tribunal.

El Presidente y los cuatro Vocales tendrán voz y voto, y el Tribunal sólo podrá actuar cuando esté reunido con más de tres de sus miembros.

Artículo 9.º Para sustituir en ausencias o enfermedades al Presidente y Vocales del Tribunal, se nombrarán otros, suplentes, en las mismas condiciones determinadas para los primeros.

Artículo 10. Los ejercicios serán públicos y se celebrarán en los locales, días y horas que el Tribunal anuncie previamente.

Artículo 11. El orden en que habrán de actuar en los exámenes los solicitantes se determinará por sorteo público, que se celebrará ante el Tribunal, exponiéndose las listas con los nombres de los solicitantes y el número que a cada uno hubiere correspondido.

Diariamente se anunciará el número de los que hubieren de examinarse en el día siguiente.

Los que no se presentaren cuando fueren llamados por el Tribunal perderán el derecho al examen si no alegaren oportunamente causa que, a juicio del Tribunal, fuese justificativa.

En este caso, y para no decaer en su derecho, el solicitante tendrá necesariamente que actuar antes de que se dé comienzo a los exámenes del siguiente ejercicio.

Artículo 12. Para la calificación, el Presidente y Vocales del Tribunal deliberarán previamente sobre la aprobación o desaprobación del examinando, lo que se acordará por mayoría de votos. A continuación se graduará detalladamente el mérito relativo de cada examinando. A este efecto, todos los Jueces del Tribunal, por medio de papeleta individual, firmada, calificarán el ejercicio realizado por el actuando, asignando por cada una de las partes del primer ejercicio y por cada tema de los contestados en el segundo un número de puntos comprendido entre cero y diez, y divididos por el número de Jueces del Tribunal, se obtendrá la puntuación que corresponda a aquél en el ejercicio.

Para pasar al segundo ejercicio se necesitará haber obtenido en el primero 11 puntos como mínimo. Los que no alcanzaren dicha puntuación quedarán excluidos de los exámenes y no podrán actuar en el ejercicio siguiente.

La suma de los puntos obtenidos en los dos ejercicios compondrá la calificación definitiva.

Artículo 13. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará por orden de prelación, según dicha calificación, la lista de los examinandos que, ha-

biendo obtenido votación favorable en la deliberación previa a que se refiere el artículo anterior, hubieren alcanzado mayor puntuación, hasta el número que se haya fijado en la convocatoria a examen, lista que remitirá a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad acompañada de los expedientes personales de los actuantes, de los ejercicios prácticos que éstos hayan ejecutado y de las actas correspondientes.

Artículo 14. La Dirección general de Tesorería y Contabilidad propondrá al Ministro de Hacienda se reconozca aptitud para ser nombrado Corredor de Comercio en los concursos reglamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de 26 de julio de 1929, a los que hubieren sido aprobados por el Tribunal, y ordenará la publicación en la "Gaceta de Madrid" de la lista correspondiente.

Artículo 15. Por la Secretaría del Tribunal se llevará un libro de actas, que firmará el Presidente y el Secretario, en que constarán los ejercicios verificados, los nombres de los actuantes y la calificación de cada uno de ellos en cada grupo.

El Secretario formará el expediente de cada solicitante con su instancia, justificantes y notas de calificación.

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

("Gaceta" 5 diciembre 1929).

REAL ORDEN convocando a exámenes públicos de aptitud para el ejercicio del cargo de Corredor de Comercio colegiado

Núm. 916.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 3.º del vigente Reglamento interior de los Colegios de Corredores de Comercio, de su Junta Central y del ejercicio de la profesión de Corredor de Comercio colegiado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se convoca a exámenes públicos de aptitud para el ejercicio del cargo de Corredor de Comercio colegiado, los cuales se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento de esta fecha y al adjunto cuestionario.

2.º El número de solicitantes que podrá obtener la declaración de aptitud será, como máximo, el de 150.

3.º Las listas de los que obtengan tal declaración se formarán en los términos que dispone el Reglamento de esta fecha.

4.º Sólo podrán concurrir al examen los españoles varones que reúnan las condiciones determinadas en el Reglamento.

5.º Los solicitantes que resulten aprobados obtendrán la declaración de aptitud para el ejercicio del cargo de Corredor de Comercio colegiado y podrán tomar parte en los concursos que, para la provisión de dichos cargos, se celebren, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 26 de julio de 1929.

6.º Las instancias se presentarán en el Registro de la Dirección general de Tesorería y Contabilidad desde esta fecha hasta el día 29 de diciembre de 1929.

7.º Los ejercicios darán comienzo el 20 de enero de 1930.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios, guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Cuestionario para los exámenes de aptitud para el cargo de Corredor de Comercio.

Derecho mercantil y legislación especial que afecta al ejercicio del cargo de Corredor de Comercio.

1. Requisitos legales para ser nombrado Corredor de Comercio.—Concepto de los actos mercantiles.—Comerciantes sociales: formas de constitución de Sociedades mercantiles.—Registro mercantil.

2. Capacidad para contratar, según el Derecho civil, mercantil y canónico.—Requisitos que ha de reunir la contratación por incapaces.—Reglas especiales relativas a la capacidad del Estado y Corporaciones.—Capacidad de los extranjeros.

3. Doctrina general referente a los contratos: requisitos especiales; formalidades.—Disposiciones especiales del Código de Comercio en relación con los contratos mercantiles.

4. De los contratos que usualmente intervienen los Corredores de Comercio: Idea general de los contratos de compraventa, permuta, transporte y seguro y de las disposiciones que los rigen.

5. Idea general del contrato de préstamo y sus clases.—Consideración especial del préstamo con garantía de valores.—Depósito: sus clases.—Disposiciones legales que rigen estos contratos.

6. Consideración especial del contrato de cambio: Letra de cambio; requisitos legales de su omisión; fórmulas de giro; endoso; aceptación; aval; intervención; pago; protesto; resaca.—Acciones que dimanar de la letra de cambio.—Letras perjudicadas.—Prescripción de las acciones que nacen de las letras.

7. De las libranzas, vales y pagarés a la orden, cheques y cartas de crédito.—De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto, o extravío de los mismos.—Consideraciones especiales de los títulos emitidos por Empresas mercantiles e industriales.

8. Cuentas corriente y de crédito.—Cuentas en participación.—Comisión.—Afianzamiento mercantil.

9. Instituciones creadas para auxiliar y fomentar el desenvolvimiento del comercio, mercados y ferias.—Lonjas o Casas de contratación. Bolsas de comercio.—Bancos.—Idea general de las disposiciones del Código de Comercio respecto a estas instituciones.—Cámaras de compensación.

10. Régimen de la Banca privada en España. Organización y funcionamiento del Banco de España.

11. De los Agentes mediadores de comercio. Disposiciones del Código mercantil relativas a los Agentes mediadores en general y a los Corredores de Comercio en particular.—Condiciones y requisitos para ejercer el cargo.

12. De las obligaciones del Corredor.—Prohi-

biciones e incompatibilidades.—Aranceles.—Convenios.—Competencia ilícita.

13. Disposiciones del Reglamento de 26 de julio de 1929 sobre licencias, sustituciones, dependientes habilitados y cesación de los Corredores de Comercio.

14. Actuación de los Corredores de Comercio. Reclamaciones por incumplimiento de obligaciones.—Contratación intervenida por las Juntas Sindicales.—Denuncias para impedir la contratación de documentos de crédito y de efectos al portador.

15. Idea general del régimen colegial de los Corredores.

16. Responsabilidad administrativa, civil y penal en que pueden incurrir los Corredores de Comercio en el ejercicio de su cargo.—Tribunal de Honor.

17. Preceptos de las leyes fiscales que interesa conocer a los Corredores.

18. Disposiciones vigentes sobre negociación de moneda extranjera.

Aritmética mercantil y Contabilidad general.

1. Metrología. Sistema Métrico Decimal. Principales medidas españolas antiguas y extranjeras actuales.—Sus valores decimales.—Moneda: ley, liga, talla, tolerancia y relaciones entre distintos valores.—Sistema monetario español vigente.—Principales monedas usadas anteriormente en España y nociones sobre los sistemas extranjeros actuales más importantes.

2. Operaciones sobre mercaderías. Taras y pesos: transportes, tarifas y seguros sobre las cosas.—Prorrateo de facturas.—Cambio de precio y del tanto por ciento de beneficio.—Comercio sobre metales preciosos.

3. Operaciones sobre valores.—Compra y venta de efectos al contado: nominal y efectivo, cambio y gastos.—Conversión y trueque de valores.—Cálculo del nominal y del número de títulos.—Renta de valores mobiliarios.—Tanto de interés real según cotización e impuestos.—Pignoración de valores.

4. Cambio.—Sus clases.—Problemas que pueden presentarse en el cambio nacional.

5. Cambio extranjero.—Casos que pueden presentarse.

6. Interés.—Sus clases.—Fórmulas fundamentales y derivadas.—Resolución de los diferentes problemas que pueden presentarse en interés simple.

7. Descuento.—Sus clases.—Fórmulas del descuento simple, comercial y racional.—Resolución de los casos que pueden presentarse.

8. Los libros de contabilidad.—Requisitos legales.—Libros obligatorios y voluntarios, principales y auxiliares.

9. Las cuentas en la contabilidad.—Terminología técnica.—Idea general y significación de las cuentas principales (capital, pérdidas y ganancias y sus derivadas).

10. De las cuentas materiales.—Cuentas de valores efectivos y nominales.—Idea general de las cuentas de caja, efectos a cobrar, a negociar y a pagar y de las cuentas de valores mobiliarios.

11. De las cuentas materiales.—Cuentas de artículos de comercio y propiedades.—Idea general

de las cuenta de mercaderías, mobiliario y propiedades.

12. Cuentas personales.—Consideración especial acerca de las cuentas corrientes con interés. Idea de los principales medios para llevarlas.

13. Cuentas transitorias.—Cuentas de géneros en camino y partidas en suspenso.—Cuentas de resumen: Cuentas de balance de Entrada y salida.

14. Inventarios y balances.—Contenido del inventario; su valoración.—Clases de balances.

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de noviembre de 1929.—Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 5 diciembre 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN disponiendo se publiquen en la “Gaceta de Madrid” las bases, que se insertan, relativas a Secretarios de Ayuntamiento.

Núm. 1.439.

Excmo. Sr.: Problema de la mayor importancia constituye actualmente la determinación de las normas a que haya de ajustarse la organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, creación afortunada del Estatuto municipal, que ha dignificado a una clase que, como la secretarial, tan decisivo influjo ejerce en el desarrollo de la vida municipal de España, y que importa cimentar sobre bases de incommovible firmeza, que al mismo tiempo que den estabilidad a los funcionarios que lo integran, satisfagan también las aspiraciones de los Ayuntamientos que han de sostenerlos.

La complejidad de las diversas procedencias de los Secretarios que hoy integran el Cuerpo, y sus diferentes aptitudes en relación con la importancia de los Municipios a que sirve y la necesidad de establecer unas reglas que, sin merma de la autonomía de las Corporaciones locales, despejen el horizonte, primero, en cuanto a la segura colocación de los individuos que forman el Cuerpo, y después, respecto de su posible ascenso, como recompensa a los servicios que a los Ayuntamientos prestan, han motivado diversos pareceres y encontradas opiniones, hijas todas del más laudable celo, que desde la Asamblea celebrada en Zaragoza, vienen motivando peticiones y propuestas diversas que reiteradas recientemente en la celebrada en Sevilla, han dado motivo a que el Ministro las estudie con el más solícito interés, a fin de fijar definitivamente los jalones que hayan de servir en lo sucesivo tanto para el nombramiento de los Secretarios como para su diversa consideración en el Escalafón definitivo del Cuerpo. Desde luego el ingreso por oposición debe ser mantenido severamente, ya que ello permite una verdadera selección entre los aspirantes, elevando el nivel cultural de estos funcionarios y, por consiguiente, aumentando el prestigio y la dignificación de la carrera; pero a la vez, ello impone la imperiosa necesidad de atender solícitamente a quienes a tal prueba de aptitud se someten procurando su obligada colocación, y evitando el escarnio que a su derecho infiere el hecho de que muchas Corporaciones se resisten a nombrarles, prolongando arbitrariamente las interinidades,